



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN:** 91-001-40-03-002-2023-00076-00  
**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** HERNAN TAMAYO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE AURELIA MENDEZ SOLANO, HERMINA MENDEZ SOLANO, IVVONE MENDEZ SOLANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MENDEZ CARRILLO (Q.R.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**DECISIÓN:** INADMITE DEMANDA

Leticia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Además, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de las pretensiones al momento en que la demandante dice inició a ejercer actos posesorios.
- Deberá aportar certificado para proceso de pertenencia, toda vez que el mismo no se encuentra legible.
- Aportar el poder conferido al abogado Francisco Emilio Gaona Gaona, lo anterior conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.
- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío por medio físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada.
- De conformidad con el artículo 87 ibídem, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo,

procesase de la misma manera indicada en el inciso anterior con relación a dichos causantes.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef808e9ac38df511a6be49f8ad1c13f19a8b78d42a95a57ca1b16f0273dda6bd**

Documento generado en 14/06/2023 12:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN:** 91-001-40-03-002-2023-00074-00  
**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JULIANA ECHEVERRY TABARES  
**DEMANDADOS:** GLORIA OLAYA CRUZ, ELENA MARIA OLAYA CRUZ, ANTONIO OLAYA CRUZ, MARIA LETICIA OLAYA DE MONROY, CARMEN OLAYA DE TORRES, ELVIRA OLAYA CRUZ, SANTA ISABEL OLAYA CRUZ, LUZ MARINA OLAYA CURZ, OLGA MARGARETH OLAYA CRUZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**DECISIÓN:** INADMITE DEMANDA

Leticia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Resulta impreciso para el Despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, manifiesta que el mismo forma parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula 400-6003, sin embargo, de la revisión del certificado aportado con la demanda y los hechos relacionados a la identificación del predio se advierte que aquellos coinciden con exactitud. Entonces, como es sabido un predio de menor extensión es aquel que no ha sido desenglobado del predio mayor, razón por la cual deberá aclarar los hechos y pretensiones relativas a la identidad del predio.
- Sírvase ampliar los hechos para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión de su 'antecesor' sobre el inmueble objeto de la demandada, esto comoquiera que las pretensiones de la acción se fundamentan en una suma de posesiones, indique con claridad cuáles fueron los actos que como poseedor ejercitó aquel sobre el predio objeto de las pretensiones, señalando fechas exactas y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante y sus antecesores, determinando la fecha en que se hicieron.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.
- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío por medio físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada.
- De conformidad con el artículo 87 ibídem, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el

curador de la herencia yacente y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, procesase de la misma manera indicada en el inciso anterior con relación a dichos causantes.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade44f00a1adb5ca72ea7992ce78e9f404fc93145dbe0c271d1c0dc50087dc6a**

Documento generado en 14/06/2023 12:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2023-00011-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LISARDO VARGAS CHAVARRO  
**DEMANDADO** DUGLAS OSPINA HERNÁNDEZ Y JENNIFER OSPINA HERNÁNDEZ  
**DECISIÓN** RESUELVE SOLICITUD.

Leticia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Con base al escrito allegado por parte de la señora Jennifer Viviana Ospina Hernández, el Despacho procedió a realizar el estudio de los oficios de notificaciones remitidos a la parte demandada, corroborando que dentro del mismo existió un error de forma en la transcripción, ante lo cual, se considera que la petición de Ospina Hernández es procedente, por ende, en aras de garantizar el debido proceso, su derecho a defensa y contradicción se da lugar a la aplicabilidad del artículo 132 del C.G.P. que contempla realizar un control de legalidad y en consecuencia se dejara sin valor y efecto las notificaciones realizadas el día diecisiete (17) de febrero de veintitrés (2023).

Con base a lo anterior se ORDENA que por secretaria se realice las notificaciones personales a la parte demandada conforme a lo que establecen los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la notificación realizada con fecha 17 de febrero de 2023 a la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se realicen las notificaciones personales que den a lugar conforme a los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9005a0f1a04a7871661ea38ce480962d96f56af8854f37d5d3d06ba2fdb46167**

Documento generado en 14/06/2023 12:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**